



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 08154**  
**( 25 de agosto de 2020 )**

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018, 376 del 11 de marzo de 2020 y la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio del Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, dio inicio al trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”.

Que mediante el Auto 03071 del 16 de abril de 2020, ordenó a petición del señor Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y de cuatro entidades sin ánimo de lucro, la celebración de una audiencia pública ambiental en desarrollo del trámite administrativo iniciado mediante el Auto 12009 del 30 de diciembre de 2019 respecto de la solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental impuesto mediante Resolución 1065 del 26 de noviembre de 2001, para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, a cargo de la Policía Nacional de Colombia.

Que en virtud de lo señalado en el inciso tercero (3°) del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se convocó a la Audiencia Pública Ambiental no presencial por medio de Edicto del 21 de abril de 2020. En el proceso de convocatoria se enviaron las comunicaciones a las entidades territoriales y corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible identificadas dentro de las eventuales áreas de intervención.

Que mediante fallo del 27 de mayo de 2020, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, dentro de la acción de tutela de radicado No 52-001-33-33-002-2020-00051-00, ordenó en el numeral cuarto de la parte resolutive “la suspensión del procedimiento ambiental hasta que se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general, conforme a las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencias T-236 de 2017 y SU 123 de 2018 así como lo previsto en el Auto 387 de 2019. Así mismo, ordenó que de manera coordinada y bajo los parámetros de la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la Policía Nacional, una

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

vez garantizada: (i) la posibilidad de acceso, (ii) la participación masiva de la población sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible; así como las demás condiciones de participación, debía proceder a levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos.”

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, y atendiendo a que se dio un término de 48 horas para proceder a la suspensión, esta Autoridad, a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, ordenó suspender el proceso de convocatoria y desarrollo de la Audiencia Pública Ambiental mencionada, e inició acciones de coordinación con la Policía Nacional, con el objeto de dar cumplimiento inmediato a las diferentes órdenes emitidas por el juez de amparo.

Mediante oficio 2020113867-000 del 16 de julio de 2020 (Radicación ANLA), la Policía Nacional, solicitó el levantamiento de la suspensión de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental ordenada a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, sustentando las condiciones técnicas y logísticas para adelantar las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, bajo condiciones de mayores garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme con las pautas establecidas por la Corte Constitucional en sentencias T-236 de 2017 y SU 123 de 2018 así como el Auto 387 de 2019, en cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela ya referenciado.

Concomitante al cumplimiento del fallo, fue impugnada la decisión de primera instancia; por lo que, el Tribunal Administrativo de Nariño, mediante sentencia de segunda instancia, con radicado N° 52-001-33-33-002-2020-00051-001 del 10 de julio de 2020, notificada a esta Autoridad el 17 de julio de 2020 modificó el fallo de primera instancia.

En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Nariño estableció como responsables del cumplimiento de las órdenes de tutela, dentro del marco de sus competencias, además de la ANLA y la Policía Nacional, a la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; al Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; al Ministerio de Salud y Protección Social; al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y al Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE; y así mismo indicó que: “[u]na vez garantizadas las condiciones [de participación efectiva, se] deberá levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso -audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos”; dejando de esta manera implícita la ejecutoría del Auto 03071 de 2020.

Adicional a ello y en aras de hacer eficaces las fundamentaciones de la parte considerativa, el Tribunal Administrativo de Nariño, en la parte resolutive de la sentencia: (i) ajustó las medidas a tomar, advirtiendo que el proceso de cumplimiento de las ordenes de amparo debe llevarse a cabo en virtud del cumplimiento de las competencias de cada una de las entidades responsables; y bajo la (ii) garantía de la participación efectiva. Por último, el ad quem revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en donde inicialmente se establecían medidas de carácter reparatorio del supuesto daño, y en su lugar omitió dicha orden, argumentando que las medidas de carácter reparatorio del daño escapan a la competencia del juez constitucional y que, por ende, no es procedente mediante una acción de amparo proferir este tipo de decisiones. Textualmente la parte resolutive del fallo de segunda instancia indica lo siguiente:

***“PRIMERO: MODIFICAR los ordenamientos “SEGUNDO, TERCERO y CUARTO” de la sentencia de 27 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto, los cuales quedarán así:***

“POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**“SEGUNDO:** DESVINCULAR de la presente acción de tutela todas las entidades diferentes a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; la Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.”

**TERCERO:** CONCÉDASE de manera definitiva la tutela de los derechos fundamentales al debido proceso, a la consulta previa, a la participación y acceso a la información de los nombrados demandantes, los cuales son objeto de amenaza y vulneración, en el desarrollo del procedimiento ambiental para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para el Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersion Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG.”, por parte de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES –ANLA- y de la POLICÍA NACIONAL como ente colaborador, al igual que la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Dichas entidades, según sus competencias, deberán adelantar el procedimiento administrativo ambiental, convocar y extender la invitación a la comunidad para que participe de la audiencia, actuar como autoridad pública ambiental y dirigir la audiencia. Igualmente, deberán garantizar la realización de consultas previas, cuando ésta se requiera, siguiendo los criterios que la H. Corte Constitucional ha dispuesto para ello. Ello conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia y acorde con el siguiente ordenamiento. (subrallado y negrillas fuera del texto original).

**CUARTO: ORDÉNASE** la suspensión del procedimiento ambiental a que alude esta sentencia, hasta tanto se brinden garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) de manera coordinada con la POLICÍA NACIONAL, la Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN, el Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE.

Una vez garantizadas las condiciones, deberán levantar la suspensión y rehacer el procedimiento en lo que respecta a la realización de la fase 1 del proceso - audiencias informativas- y previo a ello establecer medios alternativos eficaces para la divulgación de los estudios técnicos; en tanto se surten estas actuaciones el trámite permanecerá suspendido hasta que la autoridad nacional garantice y demuestre la posibilidad de acceso y participación masiva de la población, sea por medios virtuales o en su defecto en forma presencial cuando ello sea ya posible, en todo caso se insiste con plena garantía de los mecanismos de participación.

Con fundamento en estas modificaciones a la decisión inicial se activaron de inmediato las acciones de articulación institucional. La primera fue la solicitud de coordinación remitida desde la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al Consejo Nacional de Estupefacientes mediante oficio radicado 2020115537-2-000, del 17 de julio de 2020. Entidad que en reunión, virtual extraordinaria, llevada a cabo el 18 de julio de 2020, comunicó a todos sus miembros el contenido de la sentencia de tutela de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño el 10 de julio de 2020, y analizó su rol en virtud de las competencias que le atañen y en aras de contribuir con su cumplimiento. Actuación que puede ser corroborada con la certificación de la sesión del Consejo Nacional de Estupefacientes, remitida a esta

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

entidad mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, radicado al día siguiente bajo el número 2020117695-1-000 del 23 de julio de 2020.

Así mismo, el 22 de julio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, convocó a la Policía Nacional; Dirección Antinarcóticos de la Policía Nacional-DIRAN; Ministerio del Interior- Dirección de Consulta Previa; Ministerio de Salud y Protección Social; Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Consejo Nacional de Estupefacientes – CNE, a una reunión virtual, con el fin de proseguir con las acciones de coordinación encaminadas a dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela de segunda instancia, proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, dentro del radicado 52-001-33-33-002-2020-00051-01(9224), particularmente lo ordenado en el artículo cuarto de la providencia.

Que como consta en Acta del 22 de julio del año en curso, durante esta reunión se expuso el alcance de la decisión, y desde cada entidad asistente se expresaron las acciones a tomar, en el marco de sus competencias.

Así las cosas, la Policía Nacional, como interesado en el trámite administrativo para la modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad denominada: “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, expuso el protocolo de participación que se aplicaría en desarrollo de las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental, exponiendo para el cumplimiento de la sentencia, como medidas adicionales al procedimiento inicialmente llevado a cabo, la garantía de acceso efectivo a la información y la participación en doble vía e incidencia de la participación en el resultado de la decisión.

Que mediante el oficio 2020117682-1-000 del 23 de julio de 2020, el Coronel José James Roa Castañeda, en calidad de apoderado Técnico de la Policía Nacional, radicó el protocolo de participación, y solicitó el levantamiento de la suspensión de la celebración de la Audiencia Pública Ambiental, ordenada a través del Auto 5056 del 2 de junio de 2020, que como se indicó líneas atrás, se emitió en cumplimiento de la orden judicial inicial.

Que al revisar el oficio, así como el protocolo adjunto, se evidencia la sustentación de las condiciones técnicas y logísticas para adelantar las reuniones informativas y la Audiencia Pública Ambiental ordenada inicialmente, mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020, bajo condiciones de garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme con las pautas establecidas en el fallo de tutela.

Que mediante el Auto 6943 del 23 de julio de 2020, se levantó la suspensión de la realización de la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 5056 del 2 de junio de 2020.

Que esta Autoridad Ambiental expidió el Edicto de convocatoria a la Audiencia Pública Ambiental, señalando entre otros aspectos, la realización de tres reuniones informativas, las cuales tuvieron lugar los días martes 11 de agosto, jueves 13 de agosto y sábado 15 de agosto de 2020.

Que mediante Auto del 14 de agosto de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en desarrollo del estudio a los escritos presentados ante su despacho con el propósito de determinar si hay lugar a dar apertura al incidente de desacato, requirió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales para que remita informe pormenorizado, y detallado, sobre el cumplimiento de la sentencia de tutela fechada 27 de mayo de 2020, y modificada por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 10 de julio de 2020.

Que mediante oficio con radicación 2020135982-2-000 del 20 de agosto de 2020, la ANLA remitió al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, el informe de cumplimiento al fallo de tutela y la correspondiente réplica a los hechos esgrimidos por los tutelantes.

"POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el artículo primero del Auto de fecha 14 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto se señaló lo siguiente: "[...] *En acatamiento a lo dispuesto en la sentencia de tutela, respecto a la realización de las consultas previas con las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con el P.E.C.I.G., de no haberse adelantado ninguna actuación sobre este punto, la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, está en la obligación de acatar la orden de suspensión dada en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia conforme a la modificación efectuada por el Tribunal Administrativo de Nariño en segunda instancia, y en consecuencia deberá suspender el procedimiento hasta que se surtan las **consultas previas** además de acreditar que se brindaron las garantías reales y efectivas de participación para la comunidad en general y conforme a los parámetros de la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. [...]*".

Que si bien el Ministerio del Interior a través de la Resolución 0001 del 10 de marzo de 2020, señaló que **no procede la consulta previa** con Comunidades Indígenas, además de ratificarlo en la reunión de coordinación interinstitucional, celebrada el 22 de julio de 2020 y ante el Consejo Nacional de Estupefacientes, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto en el Auto del 14 de agosto de 2020, se procederá a suspender la celebración de la Audiencia Pública Ambiental.

Que el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto medianate Auto del 24 de agosto de 2020, notificado el 25 de agosto de 2020, dentro del proceso radicado 52-001-33-33-002-2020-00051-00, resolvió:

*"Primero: ORDÉNASE la apertura de incidente de desacato en contra del Dr. PAULO ANDRÉS PÉREZ ALVAREZ, Subdirector de Mecanismos de Participación Ciudadana de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, del Director de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional y del Director de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, para que complementen el informe del cumplimiento de las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 27 de mayo de 2020 que se modificó parcialmente por el Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia del 10 de julio de 2020 en los términos esbozados en la parte considerativa de este auto. Para lo cual se les concede el término improrrogable de (48) horas para que complementen sus argumentos de defensa, al igual para que aporten y/o soliciten pruebas conducentes y pertinentes para tomar la 52-001-33-33-002-2020-00051-00 Acción de tutela - Auto Juzgado Segundo Administrativo de Pasto decisión.*

*Segundo: ORDÉNASE el trámite de cumplimiento del fallo señalado, de manera concomitante con el trámite incidental en atención a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para procurar el acatamiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados, a fin de que se cumpla lo previsto por el numeral cuarto de la sentencia de fecha 27 de mayo de 2020; en consecuencia, se ordena al Director de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que DE MANERA INMEDIATA suspenda toda actuación que deba surtir en el procedimiento ambiental hasta tanto este Juzgado verifique que el fallo ha sido cumplido a cabalidad".*

Que de acuerdo con lo anterior, esta Autoridad procederá a suspender la presente actuación administrativa relacionada con la audiencia pública ambiental ordenada, en cumplimiento de la orden judicial notificada el día de hoy.

Que dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, se encuentra la función de conocer acerca de los instrumentos de control y manejo ambiental y las Licencias Ambientales que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, las solicitudes de modificación, seguimiento y control

**“POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

ambiental, y hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y sus Decretos reglamentarios.

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, al funcionario RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

Que mediante Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, se modificó la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, estableciendo entre otros las funciones del Director General.

Que mediante la Resolución 414 del 12 de marzo de 2020, se adoptó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, entre las que se encuentran la del Director General para la suscripción de este tipo de actos administrativos.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender la celebración de la Audiencia Pública Ambiental programada para el martes de 1 de septiembre de 2020, la cual fue ordenada mediante el Auto 3071 del 16 de abril de 2020 en desarrollo del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental para la actividad “Programa de Erradicación de Cultivos Ilícitos mediante la Aspersión Aérea con el herbicida Glifosato – PECIG”, y convocada mediante el Edicto del 24 de julio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Policía Nacional, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas – SINCHI, al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico John Von Neumann, Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC; a la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional – DIRAN y al Instituto Colombiano Agropecuario – ICA.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor Diego Fernando Trujillo Marín, Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, y a las organizaciones sin ánimo de lucro “*Dejusticia - Centro de Estudios de Derecho Justicia y Sociedad*”, “*Elementa Consultoría en Derechos*”, “*Acción Técnica Social ATS*” y “*Corporación Viso Mutop*” en calidad de solicitantes de la Audiencia Pública Ambiental.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, o al apoderado debidamente constituido o a la persona debidamente autorizada por FUNDEPÚBLICO o por el doctor Héctor Suárez y/o a sus apoderados debidamente constituidos, en calidad de terceros intervinientes.

"POR EL CUAL SE SUSPENDE EN CUMPLIMIENTO DE UNA ORDEN JUDICIAL LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA AMBIENTAL ORDENADA MEDIANTE EL AUTO 03071 DEL 16 DE ABRIL DE 2020, CONVOCADA MEDIANTE EDICTO DEL 24 DE JULIO DE 2020, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora Rosa María Mateus Parra y al señor Alirio Uribe Muñoz integrantes de la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", a la señora Liliam Eugenia Gómez Álvarez y al señor Alejandro Henao Salazar, en calidad de terceros intervinientes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA disponer la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta ambiental y en la página web de esta entidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 de agosto de 2020



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

FRANKLIM GEOVANNI GUEVARA  
BERNAL  
Profesional Jurídico/Contratista



**Revisor / Líder**

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica



JHON WILLIAN MARMOL  
MONCAYO  
Revisor Jurídico/Contratista



JORGE LUIS GOMEZ CURE  
Coordinador del Grupo de Defensa  
Jurídica y Cobro Coactivo



Proceso No.: 2020139223

Archívese en: LAM0793  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.